



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21240/2021/TO1

Buenos Aires, 01 de septiembre de 2.021. •

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver bajo las prescripciones de la ley 27.308, en la presente **causa nro. 10.406 (registro informático nro. 21.240/2.021/TO1)** de este Tribunal Oral de Menores Nro. 2, de la Ciudad de Buenos Aires, en relación a la solicitud de homologación del acuerdo de conciliación celebrado por [REDACTED], _____

RUIZ, y el señor _____ Da Costa, damnificado en autos, presentado por las asistencias técnicas de los imputados, el señor Defensor Público Oficial, doctor Víctor Pettigiani, y la señora Defensora Pública Coadyuvante, doctora Gabriela Leonardis.

Asimismo, intervinieron en la audiencia representando al Ministerio Público Fiscal, la Dra. Susana Pernas, y la Dra. Virginia Sansone, Defensora Pública de Menores e Incapaces.

Y CONSIDERANDO:

Con fecha 14 de junio de 2.021, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de los presentes actuados, imputándoles a [REDACTED] y a _____ Ruiz el delito de robo simple en grado de tentativa. Dicho evento fue descripto en los siguientes términos:

“Le imputo al menor de edad [REDACTED] y al mayor _____ Ruiz que el 16 de mayo de 2021, alrededor de las 13.30 horas, intentaron apoderarse ilegítimamente con intimidación, de elementos de valor de _____ Da Silva.

Concretamente, cuando Da Silva caminaba por la calle Joaquín V. González entre Nazarre y Pedro Lozano de esta ciudad, y



guardaba su teléfono celular en el bolsillo del pantalón que vestía, fue interceptado por [REDACTED] y Ruiz.

Así, uno de los imputados lo sujetó de la campera y le dijo “quédate callado, no hables y dame todo” (sic) y el restante se le aproximó más, acorralándolo entre los dos.

Ante ello, Da Silva se resistió, agarrándole la mano al sujeto que lo tomaba de la campera y empujándolo, pudiendo así zafarse e irse corriendo del lugar, mientras los imputados fugaron para el lado opuesto sin lograr la sustracción pretendida.

Seguidamente, Da Silva se dirigió a su domicilio sito en la calle Melincué N° 3866 de esta ciudad (ubicado a una cuadra del lugar del hecho) y anotició lo sucedido a su progenitor _____Avilez.

De tal modo, recorrieron las inmediaciones del lugar del hecho a bordo del automóvil de _____Avilez mientras la víctima avisaba lo ocurrido al *911.

Fue así como al llegar a la plaza sita en la intersección de las calles Marco Sastre y Cuenca de este medio, el damnificado Da Silva visualizó a [REDACTED] y a Ruiz sobre la parada de colectivos de la línea N° 24 y los reconoció por sus características físicas y su calzado •zapatillas•, como las personas que habían intentado sustraer sus bienes, notando que se habían cambiado las camperas.

De tal forma, _____Avilez demoró a los imputados y los retuvo en el lugar hasta el arribo del Inspector Principal Carlos Adrián Sculari, quien formalizó la detención de los nombrados y llevó a cabo el procedimiento policial.

De todo lo actuado se dejó constancia en las actas de rigor en presencia de los testigos convocados a tales efectos legales”.

En el escrito presentado por las defensas técnicas de los imputados [REDACTED] y RUIZ -incorporado al sistema “Lex 100” el 19/08/21-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21240/2021/TO1

hacen saber respecto del acuerdo de conciliación, solicitan la fijación de la audiencia señalada en el art. 34 C.P.P.F., la homologación del mismo, requiriendo consecuentemente la extinción de la acción penal en los términos del inciso 6 del artículo 59 del Código Penal, y el sobreseimiento de [REDACTED] y de [REDACTED] **Ruiz** en relación a estos actuados, según las previsiones del inciso 1° del art. 336 del Código Procesal Penal de la Nación. •

Que conforme surge del acta de fecha 26 de agosto de 2021, se realizó la audiencia en los términos de los arts. 59 inciso 6° del Código Penal, y 34 del Código Procesal Penal Federal.

En primer lugar se le dio la palabra a la doctora Gabriela Leonardis, defensora de [REDACTED] RUIZ, quien solicitó la homologación del acuerdo, tal como lo expuso en el escrito presentado ante el Tribunal. Indicó que se le dio intervención a un programa especial de la Defensoría General de la Nación, a cargo de la Dra. Silvana Greco, a fin de que la víctima no se sintiera intimidada, y puedan ellos intervenir como un organismo distinto a la defensa técnica, para lograr una conciliación.

Explicó que se tomó contacto con la víctima vía telefónica, y aceptó el pedido de disculpas ofrecido. Manifestó que entiende que la procedencia de este instituto de conciliación es operativo por más que no esté en nuestro Código Procesal Penal de la Nación, para ello se remitió al fallo "Villalobos" de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, donde habla de la operatividad del artículo 34 del CPPF por cuanto es una ley del Congreso de la Nación. También manifestó que las Reglas de Brasilia y las Reglas de Tokio, principalmente en la regla nro. 5 inciso 1, instan a las partes a que puedan llegar a una medida alternativa para la solución del conflicto.

Destacó la importancia de que el derecho penal sea visto como una restauración de un conflicto entre partes, y no siempre como un poder sancionador y retributivo. Entiende que los requisitos están dados. Que



el art. 34 del CPPF establece que para que proceda la conciliación debe haber un acuerdo entre la víctima y el imputado, y que la víctima ha manifestado su conformidad. Asimismo, dijo que de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio, no surge que haya habido una excesiva violencia durante el hecho que impida llegar a este acuerdo. Entiende que, en este caso, estamos ante un pedido formal de disculpas, y que para el instituto de la conciliación no es un requisito *sine qua non* el ofrecimiento pecuniario. Manifestó que más allá de eso, su defendido no cuenta con elementos económicos para poder afrontar una reparación pecuniaria. Que se encuentra detenido en la unidad de Devoto, hasta la fecha y pese a los pedidos de la defensa no tiene trabajo, no le han asignado tareas laborales con peculio y tampoco cuenta con un grupo familiar de contención, tal como surge del informe socio•ambiental efectuado en sede policial. Cuenta con un único familiar, su hermano, que tampoco lo visita en la cárcel y que es vendedor ambulante. No cuenta con dinero, y la Defensoría Oficial tampoco cuenta con algún sistema para ofrecer una reparación.

Asimismo, entiende que para este tipo de procedimientos no es necesario ni vinculante el dictamen fiscal, diferente a lo que puede ser discutido en la suspensión del juicio a prueba. Entiende que en este caso lo que debe primar es un acuerdo entre las partes, y eso surge tanto de la ley del Ministerio Público de la Defensa como en la ley del Ministerio Público Fiscal, en las cuales alientan a llegar a un acuerdo entre partes. Citó el precedente de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, fallo “Almada”, del 22 de noviembre de 2017, en el que pese a la oposición fiscal se hizo lugar al pedido conciliatorio. También explicó que no es un obstáculo que su defendido tenga antecedentes condenatorios, ya que el instituto nada dice al respecto, a diferencia de la suspensión del juicio a prueba que requiere no poseer antecedentes condenatorios. Dijo que más allá de eso, la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo “Díaz y Vas Almeida” (causa nro. 12.240/2020), ha manifestado que la presencia de antecedentes penales no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21240/2021/TO1

constituye un obstáculo para este instituto. También citó la causa nro. 83.529/2.019 “Toro Michael” del Tribunal Oral de Menores Nro. 3, en la que se propició un mecanismo alternativo de resolución de conflictos –la reparación integral–, con una persona privada de su libertad, se homologó el acuerdo y se sobreseyó a dicha persona. Por ello, solicita se haga lugar a este acuerdo, se extinga la acción penal en los términos del art. 59 inciso 6 del C.P. y se dicte el sobreseimiento de _____ Ruiz en los términos del inciso 1º del art. 336 del CPPN.

El doctor Víctor Pettigiani, defensor de [REDACTED] adhirió a la solicitud de la doctora Leonardis, y con respecto a la parte pecuniaria hizo saber que su asistido es un joven que proviene de un hogar muy humilde, tampoco cuenta con recursos económicos, realiza “changas” como albañil, y también colabora en un merendero, por lo tanto no tiene recursos económicos para ofrecer. Solicitó la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de [REDACTED].

Luego se le dio la palabra a la señora Asesora de Menores, la doctora Virigina Sansone, quien adhirió a lo manifestado por las defensas, e hizo énfasis en que este instituto que se está peticionando es característico en el ámbito del derecho penal juvenil, y es justamente donde se tiene que hacer operativo con mayor rigor.

Al ser consultados los imputados [REDACTED] y Ruiz en relación a los pedidos efectuados por sus defensas, ambos manifestaron comprender los términos del acuerdo, ratificando las solicitudes efectuadas por los defensores.

Seguidamente, se escuchó a la representante del Ministerio Público Fiscal. En este sentido, la señora Fiscal General manifestó que ha realizado audiencias de conciliación con anterioridad, además de entender que se desprende de la lectura de la ley, y que en esos casos se presentó un acuerdo escrito, y luego sí ratificado en una audiencia con



presencia de todas las partes. Indicó que en este caso no vio acuerdo alguno más que un escrito de la defensa. Expresó que la conciliación es la homologación de un acuerdo, el cual no ha visto, en donde las partes del acuerdo se presentan con un escrito, y después se homologa, previa vista al fiscal, eso por lo menos en esta jurisdicción. A su vez manifestó no estar de acuerdo con la doctora Leonardis en relación a su manifestación del dictamen fiscal. Entiende que el dictamen fiscal es vinculante, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, siempre y cuando sea lógico y racional, como lo es también en el caso de la suspensión del juicio a prueba.

Por su parte, el damnificado _____ Da Costa, fue puesto en conocimiento de los alcances del acuerdo de conciliación, indicando entender los mismos, y estar de acuerdo. Manifestó querer poner fin a este proceso. Expresó que presta su consentimiento libremente, y que el hecho que lo damnificó no fue violento.

Otorgada nuevamente la palabra a _____ Ruiz y al menor [REDACTED], los mismos le ofrecieron disculpas a la víctima, las cuales fueron aceptadas por el damnificado Da Costa.

Continúo la señora Fiscal, manifestando que de conformidad con lo establecido en el art. 34 CPPF, al tratarse de un delito de carácter patrimonial y sin grave violencia sobre las víctimas, en este aspecto podría el presente caso considerarse previsto dentro de este artículo, pero más allá de eso, la conciliación es uno de los supuestos de disponibilidad de la acción, y precisamente el art. 30 inc. c) del CPPF, lo establece en tal manera. Expresó que el MPF es el que tiene la acción, y que conforme lo prevé el art. 25 del citado código, y de acuerdo a la jurisprudencia que así lo aplica, el ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse, cesar, excepto en los casos previstos por la ley. Manifestó que nos encontramos frente a un acuerdo conciliatorio al que no se puede arribar ya que respecto del señor Ruiz, en el caso de recaer condena en estas actuaciones, la pena a cumplir sería efectiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21240/2021/TO1

Que hay que tener en cuenta los antecedentes penales que registra el causante porque tendría un mayor grado de restricción de la libertad, en cuanto a su calidad de reincidente, quedando desvirtuado el propósito del instituto.

En este sentido, dijo que existe un interés público y que debe tener en cuenta que la situación de Ruiz es realmente lo que supera la voluntad del damnificado. Expresó que las cuestiones de política criminal, en función de los intereses de la sociedad, hacen imposible que preste consentimiento al instituto requerido, y así ha sido receptado por la jurisprudencia en reiterados precedentes, por lo que entiende que su oposición obsta al Tribunal a pronunciarse favorablemente por las razones expuestas, que fueron también recogidas por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, en la causa nro. 9.476, reg. 683/2.021; en la causa "Yurey" de la misma Sala; con cita también en la causa "Verde Alva", reg. 399/2.017, del 22 de mayo de 2.017. Asimismo citó la causa nro. 9.888/2.020 de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal, en la que expresamente dice que al tratarse de un delito de acción pública, su titular es el representante del MPF, y su fundada oposición a disponer de aquella es vinculante y no puede ser impuesta unilateralmente por el imputado y la víctima mediante la posibilidad de convenir la acción pública en privada.

Explicó además que la conciliación implica un acuerdo entre todas las partes, y en este caso entiende que una de las partes no tiene la posibilidad de poder firmar este acuerdo, por lo cual debe rechazarse el instituto. Finalmente indicó que cualquier fallo que prescindiera de la conformidad del fiscal implicaría ejercer actos de disposición sobre la acción penal por parte de la autoridad judicial lo cual está vedado por el art. 5 del C.P.P.N. y el art. 120 de la Constitución Nacional, por ello el MPF como acusador estatal se opone al acuerdo, por considerar que el caso no se ajusta a los requisitos. Indicó que una de las cuestiones a decidir es extinguir la acción respecto de todas las partes, es decir que la víctima tenga solucionado el



conflicto, y que en este caso no va a suceder, por lo que la víctima se va a volver a revictimizar. Aclaró que no es una oposición respecto del menor.

Finalmente, las defensas reiteraron la solicitud de homologación del acuerdo. A su vez, la doctora Sansone manifestó que a su entender la víctima fue clara al manifestar que desea poner fin al conflicto, y que teniendo en cuenta el rigor punitivo de la señora Fiscal hacia la persona mayor edad imputada en autos, podría generar que el acuerdo no se concrete, cuando debemos estar al interés superior del menor como cuestión específica. Por lo que entiende que en honor a los principios de política criminal, debe ser viable la aplicación de la conciliación solicitada, en resguardo exclusivo del interés del superior del joven [REDACTED].

I. Respetto de la conciliación como un modo alternativo de resolución del conflicto.

El artículo 34 del CPPF dispone que: *“Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento acordado, la víctima o el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrán solicitar la reapertura de la investigación”*.

Por su parte, el artículo 22 del CPPF establece que: *“Solución de conflictos. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21240/2021/TO1

punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”.

Entiendo que el objetivo del instituto de la conciliación tiene como finalidad restablecer la paz social mediante el abandono de la idea de “delito” –con su correspondiente responsabilidad jurídico•penal– en busca del surgimiento de la idea de “conflicto” que permite abordar los casos desde una perspectiva distinta a la conocida. Así, la reforma antes indicada, tiende a devolver el conflicto a las partes para que sean ellas, guiadas por operadores formados en la materia, las que a través del diálogo, la empatía y la escucha activa puedan arribar a una solución que se ajuste a las necesidades de todos los involucrados.

Es por ello que desconocer una solución arribada por las partes equivaldría no sólo mantener la vía punitiva sobre el imputado, sino también, significaría seguir sometiendo a la víctima al proceso, y además, privándola de un beneficio acordado, lo que también crearía y sostendría nuevos ámbitos de conflicto. Es decir, que el desconocimiento por parte del sistema penal del acuerdo arribado por los actores, no sólo implicaría mantener vivo un conflicto ya resuelto, sino que además se convertiría en una potencial fuente de nuevos conflictos entre esos mismos actores.

Tal como explican los autores Silvina Andrea Alonso y Gabriel Fava en relación a lo señalado por la distinguida Silvana Greco: *“no se necesitan grandes leyes para tener grandes cambios, se necesita contar con grandes cambios en la perspectiva de los operadores judiciales para poder transformar las realidades que se judicializan”*¹. A su vez, en el mismo sentido, Daniela Bolívar explica que uno de los principales problemas recae en las creencias de los profesionales en aplicar justicia restaurativa, lo que

¹ Alonso, Silvina Andrea y Fava Gabriel. “Reflexiones sobre la aplicación de la conciliación penal a través del comentario al fallo “F.J.A. y otro s/hurto”. Una invitación a repensar el sistema penal en clave restaurativa”.



perpetúa a la víctima en su rol y lo sigue construyendo como un individuo vulnerable al que se debe proteger².

II. Garantías propias del derecho penal juvenil, y situación del joven [REDACTED].

La ley 22.278 establece un régimen separado de enjuiciamiento formal de jóvenes a quienes se alegue o impute haber cometido hechos tipificados por la ley como delitos. A su vez, limita la posibilidad de imprimir procedimientos judiciales penales para aquellos hechos considerados graves para aquellas personas que cuenten entre dieciséis años y dieciocho años de edad (art. 2).

En este sentido, debo resaltar que este Tribunal interviene en este proceso debido a que [REDACTED] contaba con diecisiete años de edad al momento de iniciarse las presentes actuaciones, hecho por el que fue elevada la causa a juicio a su respecto y habilita la especialidad del fuero juvenil.

El marco delineado por las prescripciones de los Tratados Internacionales incorporados –con superior jerarquía– al art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing y las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad, resultan ser los instrumentos atinentes en la órbita del Derecho Penal Juvenil.

El principio del interés superior del niño, como bien sostuvo la doctora Sansone, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el respeto por el debido proceso, la consideración de la detención como último recurso, la utilización de medidas alternativas y el objeto del proceso de menores como herramienta puramente preventivo especial, al margen de criterios retributivos, concibiéndose la pena como

² Bolívar, Daniela y Vanfraechem, Inge “Víctimas en justicia restaurativa: ¿sujetos activos o en necesidad? Un estudio europeo desde la perspectiva de los operadores sociales”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21240/2021/TO1

eminentemente educativa; así como el cuidadoso estudio del hecho, de sus consecuencias, en forma paralela con las particulares circunstancias del justiciable y sus posibilidades de recuperación, constituyen pautas ineludibles a tener en cuenta al momento resolver la situación procesal de una persona menor de 18 años sometida a la jurisdicción.

Con relación al principio del “interés superior del niño” cobra relevancia la Observación General Nro. 10: ... el Comité del Niño ha señalado que: *“En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restaurativa cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública...”*.

A su vez, la Convención de los Derechos de los Niños introduce el concepto de Justicia Juvenil estableciendo que todos los niños, niñas y adolescentes sobre quienes se alegue que han infringido leyes penales tienen un derecho a recibir un trato respetuoso de sus derechos humanos, a gozar de las garantías de un debido proceso, a ser informado de los cargos que pesan sobre ellos y a contar con asistencia letrada para su defensa. Siempre que sea posible y apropiado deberá evitarse recurrir a la justicia y a la institucionalización de los niños, debiendo privilegiar otras medidas de resolución de conflictos.



Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) reconocen la necesidad de una justicia especializada para personas menores de edad. Concretamente la Regla 1.4 establece: “...la justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de la justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad...”.

Es menester señalar que también establecen que se “examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir al juicio formal”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, habré de abordar el tema a decidir desde una mirada de una justicia penal juvenil esgrimida sobre el principio de *ultima ratio*, que se traduce exclusivamente en lo que en materia juvenil se refiere a la excepcionalidad, subsidiariedad y mínima intervención del sistema penal juvenil, tendiendo a la desjudicialización (arts. 37.b, 40.3.b y 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño –CDN–).

En este sentido, la CDN indica que la justicia penal juvenil debe ser de *ultima ratio* (art. 40 inc. 3.b) y que, en caso de iniciarse un proceso penal en contra de una persona menor de edad, la aplicación de una pena privativa de la libertad debe ser la última opción. A su vez, el principio de “subsidiariedad” pretende que llegado el caso el sistema punitivo actúe cuando el conflicto no pueda solucionarse comprobadamente de ninguna otra forma; la “mínima intervención” que el conflicto se resuelva lo más prontamente posible, con la medida menos restrictiva de derechos y con el menor número de diligencias posibles, y finalmente, la “desjudicialización” tiende a sustraer del proceso penal todo trámite iniciado contra una persona menor de edad³.

³ Romanutti, María Victoria, Los principios de “subsidiariedad” y de “mínima intervención” en el fuero de responsabilidad penal juvenil: oportunidades procesales decisivas para su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21240/2021/TO1

Bajo esta perspectiva, debemos tener en cuenta que si bien la CDN no habla específicamente de justicia restaurativa, en ella están definidos los objetivos propios de la justicia juvenil, entre los cuales se menciona *“(...) la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad (art. 40.1 in fine CDN)*. A su vez, en el art. 40.3.b específicamente se establece que: *“Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”*.

Ahora bien, debemos analizar ambas normas a la luz de lo establecido en la Observación General Nro. 24 dictada por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. Dicha observación específicamente en el punto III.8, último párrafo denominado *“Terminología”* establece: *“Justicia restaurativa: todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial. Son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación y las reuniones para dictar sentencias”*.

Tengo dicho que la *“justicia restaurativa”* es una forma de entender y tratar los conflictos, la violencia y los delitos que involucran a los adolescentes que ingresan al sistema penal juvenil: aquellas personas que se encuentran en la franja etaria de 16 a 18 años de edad no cumplidos al momento de cometer el hecho ilícito. Es un proceso que promueve la participación activa de todas las partes en el conflicto.

La aplicación de métodos alternativos para la resolución de conflictos en la justicia penal juvenil es una alternativa adecuada, para

aplicación. En Revista La Ley, Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley, 2015, pp. 522/534.



generar en ellos la responsabilidad por sus propias acciones y la conciencia de las consecuencias ante los demás, favoreciendo, en su reparación, una postura activa tanto de parte de la víctima como del ofensor.

Las vías alternativas de resolución de conflictos se presentan como una forma de trabajar para lograr una pacificación social que repare heridas y genere consensos de convivencia, reconciliando a las partes y posibilitando la reparación voluntaria del daño causado.

También contribuyen a la prevención ya que han sido pensadas para evitar que los adolescentes ingresen innecesariamente o tomen contacto con el sistema de justicia, generando una participación fundamental de la comunidad en la construcción de la respuesta al delito.

En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto ha tenido oportunidad de expedirse respecto a la alternativa a la judicialización que involucren a personas menores de 18 años de edad, sostuvo: "Son plenamente admisibles los medios alternativos de resolución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Por eso es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos de resolución de conflictos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad⁴.

La reforma introducida al Código Penal abre a nivel federal las puertas a la implementación y aplicación de prácticas restaurativas tan importantes y necesarias en los procesos juveniles.

Esta reforma no solo es un mecanismo que permite extinguir la acción penal, sino que también podemos decir que es una práctica restaurativa que nos permite devolver a las partes el conflicto e introduce a la víctima al proceso penal: su voz es escuchada.

⁴ Opinión Consultiva nro. 17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28/08/2002.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21240/2021/TO1

Su implementación restaura el daño causado por el delito, logra la participación ciudadana en el sistema de justicia, democratiza el clásico sistema punitivo, y por último logra comunicación entre la víctima y el imputado⁵.

Desde esta concepción de derecho penal juvenil, debo señalar que a partir de la modificación al Código Penal introducida por la ley 27.147 (B.O. 18/07/2015), se agregan en nuestra normativa de fondo, tres causales más de la extinción de la acción penal, entre las cuales se encuentra en el inciso 6º: *por la conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.*

En cuanto a la vigencia de estos institutos, entiendo que la cuestión se encuentra zanjada, en primer lugar, a partir del fallo “*Oliva s/incidente de recurso extraordinario*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa CCC 9963/2015/TO1/2/1/RH1, rta. el 27/8/2015). En este precedente, el Máximo Tribunal se remitió al dictamen del procurador, el que afirmó que “*por resolución 2/2019 del 13/3/2019 (B.O. 19/11/2019) la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal decidió implementar, a partir del tercer día hábil de la publicación de la norma y en el ámbito de la justicia federal y nacional en lo penal, el artículo 34 del nuevo código de forma, referido a la conciliación entre el imputado y la víctima*”, resaltando su operatividad para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio. Asimismo, la Comisión Bicameral determinó que se implementará ese artículo –entre otros– para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal. De igual modo, se estableció su operatividad a partir del dictado de diferentes resoluciones internas de los Ministerios Públicos (Resolución PGN N° 97/19 y Resolución DGN N° 1616/19).

⁵ Alejandra Quinteiro, “Justicia Juvenil Restaurativa”, Editorial Jusbaire, Año 2021.



En cuanto a los efectos en el proceso, el principal es la extinción de la acción penal. Se exige un acto jurisdiccional, por lo que la aplicación de este instituto causa un efecto directo y concreto en el proceso penal.

En este sentido, entiendo que su implementación se refleja aún más evidente en los regímenes procesales penales juveniles, toda vez que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflicto que permite otorgar salidas no punitivas, a la vez que garantiza un derecho penal de *ultima ratio* tan importante y trascendental en el ámbito del derecho penal juvenil y acorde con el marco de estándares anteriormente indicados.

Ahora bien, considero que en el presente caso se verifica el contenido patrimonial previsto, dado que se imputa a los encartados el delito de robo en grado de tentativa, establecido en el Título VI referente a los “Delitos contra la Propiedad”, Capítulo II, artículo 164 del Código Penal.

A su vez, con base en las constancias obrantes en autos, en la descripción del hecho formulada por el señor Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio, como de los propios dichos del damnificado durante la celebración de la audiencia correspondiente, se verifica también la inexistencia de violencia sobre las personas en el hecho aquí tratado.

Debo descartar que la víctima en todo momento y a preguntas en concreto de quien suscribe, refirió que el hecho no fue violento, que no le sustrajeron nada y que quería poner fin a la causa.

De conformidad a lo expuesto, entiendo que el instituto solicitado por las defensas representadas por el Dr. Ptiagiani y la Dra. Sansone en el marco de la presente causa, es la respuesta que más y mejor ayuda al menor [REDACTED] a responsabilizarse, en relación al conflicto que lo tiene como protagonista. En definitiva, a cumplir con la finalidad educativa del proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21240/2021/TO1

Con la aplicación del instituto se respeta el principio *pro homine*, privilegiándose la interpretación más favorable al joven, limitando la pretensión punitiva del Estado.

Lo mismo sucede respecto del principio de excepcionalidad y mínima intervención, puesto que se limita la intervención estatal punitiva, poniéndose el énfasis no en la sanción del joven, sino, en su responsabilización frente al conflicto.

En miras de avanzar en la profundización de los tópicos arriba señalados, es que se debe destacar la “especialidad” que caracteriza la competencia de los Tribunales Orales de Menores y la finalidad de dar cumplimiento con los preceptos establecidos en la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño, cuyo objetivo es –entre otros– “fomentar el establecimiento y la plena aplicación de medidas alternativas que puedan aplicarse en todas las etapas del proceso”, señalando además en el título “La justicia de Menores: los elementos básicos de una política integral”, punto B y E: “... el Comité hace hincapié en que las autoridades competentes deben estudiar continuamente las posibilidades de evitar un proceso judicial o una condena, mediante la remisión de casos y otras medidas...”.

De igual modo, en relación al contenido del acuerdo presentado, los imputados y sus defensas han convenido ofrecer disculpas al damnificado de autos, las cuales han sido aceptadas por éste último.

Debo destacar, que cuando se trata de abordar la respuesta estatal frente a los delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad y mayores de 16 años, a partir de la vigencia en nuestro país de la Convención sobre los Derechos del Niño, una correcta interpretación del alcance de la ley 22.278 requiere que el intérprete no pierda de vista que, conforme lo establece el artículo 40 el objeto del derecho sustantivo y adjetivo en la materia tiene que estar enderezado a promover “el fomento de su sentido de la dignidad y el valor”, “el respeto del niño por los derechos humanos y las



libertades fundamentales de terceros”, teniendo en cuenta la edad del niño y “la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

Bajo los parámetros expuestos, tengo la convicción que la conciliación puede ser introducida como una práctica restaurativa aplicada al sistema de justicia penal juvenil.

No podemos dejar de aplicar una justicia con valores restaurativos a una persona adolescente que desea asumir su responsabilidad y reparar el daño en la medida de sus posibilidades, porque estaríamos incumpliendo el fin último de las penas y medidas de seguridad: la rehabilitación, reinserción y, en caso de jóvenes, la educación.⁶

A modo de ejemplo, advierto que para quien está siendo juzgado, disculparse públicamente comporta mucho más que un alivio psicológico.

Al pedir disculpas, como lo fue en este caso, los imputados se expresaron, se escucharon con el damnificado, y existió un intercambio entre ellos, lográndose el acuerdo.

En este caso en particular debo destacar la vulnerabilidad del joven [REDACTED]. No es menor el esfuerzo realizado por el personal del Tribunal que integro para lograr su conexión. El joven se conectó, demostró interés y predisposición en todo lo que ocurría en la audiencia realizada mediante la plataforma “Zoom”, y en su momento, conforme su desarrollo personal atento a su edad, pidió disculpas a la víctima, las que fueron aceptadas, encontrándose todos en pie de igualdad.

También debo prestar especial atención al hecho por el cual la Defensa solicita la vía alternativa para el adolescente, justamente se

⁶ Virginia Domingo de la Fuente, La importancia de la Justicia Restaurativa para la Justicia Juvenil –Aportes para una Justicia especializada para Jóvenes en conflicto con la ley Penal–, Ed. 2018, pag. 141/165.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21240/2021/TO1

trata de un ilícito que podemos describirlo como de menor cuantía y escasa lesividad, lo que habilita plenamente la aplicación del instituto.

Analizada la cuestión, es que entiendo que el acuerdo conciliatorio puede presentar otro contenido distinto al patrimonial como en el presente caso, un pedido de disculpas, el cual se concretó en la audiencia virtual mediante un encuentro entre las partes, imputados y la víctima, donde tuvieron su lugar de escucha.

III. Situación de _____ Ruiz

Al momento de manifestarse en relación al acuerdo de conciliación celebrado por los imputados y el damnificado, la señora Fiscal entendió, tal como ya fuera indicado, que no puede arribarse al mismo, ya que respecto del señor Ruiz, en el caso de recaer condena en estas actuaciones, la pena a cumplir sería efectiva, sumado a la eventual declaración de reincidencia del mismo.

En este sentido, explicó que existe un interés público y que debe tener en cuenta que la situación de Ruiz es realmente lo que supera la voluntad del damnificado, basándose en cuestiones de política criminal, en función de los intereses de la sociedad, que hacen imposible que preste consentimiento al instituto requerido.

En primer lugar, en cuanto al instituto objeto de la presente resolución, sostiene la doctrina que la conciliación resulta ser una regla de disponibilidad de la acción penal con que cuenta el Ministerio Público Fiscal (tal y como la define el propio CPPF en el inciso c) de su art. 30), y básicamente consiste en "...un mecanismo de solución de conflictos por el cual dos o más personas que lo protagonizan arriban a un acuerdo superando sus diferencias [...]. La conciliación puede ser judicial o extrajudicial, según el acuerdo se haya alcanzado dentro o fuera del proceso, sin perjuicio de su



ratificación posterior en la instancia de homologación”⁷. Como ya se ha dicho, su aplicación se encuentra regulada por el art. 34 del CPPF.

Con similar criterio, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional ha sostenido que la conciliación en un supuesto de disponibilidad de la acción penal por parte de su titular, de conformidad a lo establecido por el art. 30 inc. c) del CPPF. Por ello entienden que la aplicación del instituto en cuestión no puede prosperar, en el caso de que no se cuente con un dictamen fiscal favorable, siempre que éste se encuentre suficientemente fundado y supere un control de legalidad y razonabilidad (CNCCC, Sala I, Fernández y Sánchez, reg. 2672/2020, rta. el 3/9/2020, del voto de los jueces Bruzzone y Rimondi).

Ahora bien, en relación a los argumentos esgrimidos por la fiscalía, he de manifestar, que la ausencia de antecedentes condenatorios no es un requisito que esté expresamente previsto por la ley (art. 34 del CPPF).

Ante el panorama expuesto, me parece relevante lo expresado por la jurisprudencia al respecto. Es así que en el precedente “Yurey” –en el cual la fiscalía se opuso al acuerdo fundamentando su oposición en que el imputado registraba un antecedente condenatorio–, el juez Sarrabayrouse indicó que: *“[L]a mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación [...]. [L]a imputación que se dirige [al hombre imputado] no posee la inusitada gravedad que el juez a quo le asigna –se trata de la sustracción de un monopatín dejado en la vía pública–. “[La fiscalía] no explicó la incidencia que los antecedentes condenatorios pueden tener en un caso que presenta las características antes señaladas, dadas las condiciones personales del imputado. En este sentido, los antecedentes condenatorios no pueden ser valorados por sí solos para oponerse a la concesión de un instituto que no exige su ausencia como requisito. Por el contrario, la titular de la acción penal pública debe dar*

⁷ HAIRABEDIÁN, Maximiliano, y ZURUETA, Federico, La disponibilidad de la acción en el Código Procesal Penal Federal, Editorial Ad-Hoc, 1ª edición, Buenos Aires, 2020, pag. 86.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21240/2021/TO1

cuenta de las razones por las cuales las inconductas del pasado del imputado repercuten en detrimento de la solución alternativa al conflicto que subyace a este proceso penal. Es que no son únicamente los intereses de aquél los que están en juego sino de la persona presuntamente afectada por el delito, cuyas manifestaciones merecen ser atendidas por el órgano que tiene en cabeza la persecución estatal como así también por la jurisdicción [...]. Este estándar no se satisface con la invocación de valoraciones generales e intereses difusos”.

Por su parte, la jueza Llerena expresó que: “[D]ebe otorgarse un lugar preponderante a la posición de la víctima en cada caso; no obstante, el Ministerio Público Fiscal puede fundar su oposición en determinados casos, cuando la paz social se encuentra comprometida; o bien, cuando se trate de delitos a cuya persecución el país se obligó a través de instrumentos internacionales.... Así pues, en el caso traído a estudio, [...] la oposición fiscal no se ha basado en cuestiones que trasciendan del interés de las víctimas.... [E]n este caso en concreto, el Ministerio Público se ha opuesto sin ningún basamento legal que impida que las partes imputado y víctima lleguen a un acuerdo que concluya el conflicto suscitado entre aquellos” (CNCCC, Sala I, causa nro. 59.171/2019/TO1/CNC1, reg. nro. 3046/2020, rta. el 28/10/2020).

A su vez, en el citado precedente el juez Sarrabayrouse explica que respecto del papel que cabe al Ministerio Público Fiscal en los acuerdos conciliatorios, en el caso en los que manifieste su oposición, deben analizarse, *mutatis mutandi*, los argumentos que esa parte esgrime de acuerdo al estándar establecido en el precedente “Gómez Vera”. En este sentido, en el citado precedente indica que el análisis de la oposición fiscal debe hacerse caso por caso, verificándose la razonabilidad de los fundamentos, sin recurrir a



fórmulas absolutas. Además, agrega que será el tribunal el que resuelva en definitiva el caso⁸.

En igual sentido se expidió el juez Julio Marcelo Lucini, quien manifestó que: *“...la ausencia de antecedentes penales no se encuentra prevista en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal como presupuesto de viabilidad del instituto analizado”,* como así también que el espíritu del art. 22 del citado ordenamiento legal *“apunta a la solución de los conflictos de una manera alternativa a la tradicionalmente implementada por el Derecho Penal (mediante la imposición de una pena), priorizando, por el contrario, el restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social...”*⁹.

Asimismo, en el precedente “González”, si bien se trata de un supuesto de reparación integral, el juez Jantus explicó que es necesario dejar asentado que, además del artículo 22 del CPPF, el art. 9 de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal –27.148 incisos e y f– establece que ese órgano *“procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social”,* y que *“deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto”*.

Dijo también que: *“...la Fiscalía en su recurso no se ha hecho cargo de explicar por qué esas normas no eran de aplicación al caso, sin que las genéricas razones de política criminal aducidas justifiquen esa oposición, sobre todo cuando, como se señaló, en el supuesto de autos se habían reunido las condiciones legales para la procedencia del instituto. El delito permitía esa solución alternativa del conflicto, el imputado ofreció una suma que la víctima aceptó y además, agregó que no era su deseo que se llegara a una condena contra el encartado. [...] lo relevante en el caso es que*

⁸ CNCCC, Sala 2, causa nro. 26.065/2.014/TO1/CNC1, reg. 12/2015, rta. el 10/04/2.015.

⁹ CNACC, Sala IV, causa nro. 9808/2020/CA1, “PAVON, Mario Alberto s/conciliación”, rta. el 01/07/2020.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21240/2021/TO1

los interesados habían conciliado en el marco legalmente previsto y, en ese contexto, la oposición fiscal que no se ha hecho cargo de explicar por qué correspondía apartarse de las normas que fomentan la resolución de los conflictos por esas vías alternativas, no puede ser atendida pues resulta arbitraria en el marco descripto precedentemente”¹⁰.

De esta manera se resaltó la necesidad de valorar los fundamentos que esboce el Ministerio Público Fiscal al momento de oponerse. Así, se sostuvo que su mera oposición resulta insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación, siendo necesario analizar los fundamentos de la postura adoptada para ese caso. En este aspecto, la jurisprudencia consideró que pesa sobre el Representante del MPF la obligación de demostrar por qué la continuidad de la vía punitiva resultará más satisfactoria que la implementación de una salida alternativa contemplada por la ley, es decir, que deberá dar las razones por las cuales corresponde apartarse, en el caso concreto, de esa vía de resolución de conflictos.

Entiendo que, en el presente caso, la señora Fiscal ha realizado una alusión genérica a los motivos por los cuales la normativa aplicable habilita su oposición (razones de política criminal e interés público), sin efectuar una adecuada relación de tales motivos con el caso concreto. En este sentido, entiendo que no ha realizado un apropiado desarrollo de las razones por las cuales elige dejar de lado la voluntad del damnificado; así como tampoco dio cuenta de las razones que darían fundamento a la eventual condena de cumplimiento efectivo que habría de recaer sobre Ruiz, ni a la también eventual declaración de reincidencia del mismo.

A juicio de la suscripta, el dictamen fiscal no cumple con los parámetros de razonabilidad exigidos por la ley conforme la interpretación que le asigna el Superior en los precedentes ya citados.

¹⁰ CNCCC, Sala 3, causa nro. 25.273/2.016/TO1/CNC2, “González Emiliano s/lesiones culposas, reg. 2859/2020, rta. el 29/09/20.



De igual modo, y tal como ya fuera consignado, entiendo necesario dejar sentado que el damnificado expresó su deseo de poner fin al presente proceso, aceptando las disculpas que le fueron ofrecidas tanto por ■■■■■ como por Ruiz.

Respecto del acuerdo: En un primer momento, la víctima fue asesorada por personal del “Programa de Resolución Alternativa de Conflictos” de la Defensoría General de la Nación, vía “Zoom”, y también por conducto telefónico. Durante la audiencia celebrada le fueron explicados, nuevamente, los alcances del acuerdo de conciliación, tanto por quien suscribe, como por la señora Fiscal General, reiterando su deseo de poner fin al proceso penal, por lo que entiendo que ha quedado clara la voluntad puesta de manifiesto por el damnificado de aceptar las disculpas y terminar con el proceso.

Además, en relación a la manifestación formulada por la mencionada parte, en cuanto a la ausencia de un acuerdo previo entre los imputados y el damnificado, plasmado por escrito, cabe poner de resalto que tal formalidad no es exigida por el artículo 34 del CPPF. Debemos privilegiar la oralidad en los procesos y olvidarnos de la exigencia del cumplimiento de requisitos que no tienen sentido, insistir con la formalidad no lleva más que a retrasos burocráticos.

Debo resaltar lo expresado por la doctora Leonardis respecto del imputado Ruiz al referir que el mismo no tiene ingresos ni familia que lo contenga. Asimismo, a preguntas de quien suscribe, el antes mencionado refirió que se encontraba detenido en la Unidad de Devoto, cursando el nivel primario. Adviértase el grado de vulnerabilidad del imputado, y sin perjuicio de ello, pudo expresarse en la audiencia, dirigirse hacia la víctima y pedir disculpas por el hecho traído a juicio.

Estoy convencida que no hay otra forma de resolver el presente caso, debido a que por un lado resulta totalmente viable la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21240/2021/TO1

conciliación para los imputados, se han cumplimentado las exigencias de la ley, en ese sentido:

1) el delito es de contenido patrimonial, de escaso nivel de lesividad y no fue violento, en palabras de la víctima.

2) el damnificado prestó conformidad para el proceso de conciliación, materializándose el mismo en audiencia oral, con la aceptación de las disculpas formuladas por los imputados.

3) el legislador no ha previsto como causal de improcedencia para la concesión del instituto “el registro de antecedentes condenatorios”, en este caso, para el coimputado mayor de edad.

4) y el más importante y que no podemos perder de vista es que: nos encontramos resolviendo un proceso donde la mirada debe ser diferenciadora justamente porque es un proceso juvenil con parámetros distintivos contemplados por la especialidad del fuero.

Resolver en contrario implicaría perjudicar al joven [REDACTED], por estricta oposición del Ministerio Público Fiscal, dejando de lado los principios rectores de la justicia juvenil que fueron explicados “ut supra”.

Debo destacar las palabras tanto de la Dra. Sansone como de la Dra. Leonardis, a las que se sumó el Dr. Pettiagini, de agradecimiento al Tribunal por haber logrado realizar la pertinente audiencia de conciliación, destacando cada uno de ellos la importancia de la regulación del instituto y la aplicación del mismo para jóvenes que ingresan al sistema de justicia juvenil.

En consecuencia, atento a lo expuesto, entiendo que corresponde homologar el acuerdo de conciliación presentado por las defensas de los imputados, declarar extinguida la acción penal en los términos previstos por el artículo 59 inciso 6º del Código Penal de la Nación, y dictar el sobreseimiento del menor [REDACTED], y de _____ RUIZ, de conformidad con lo establecido en el art. 336



inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación; ordenándose la inmediata libertad de _____ Ruiz en relación a esta causa.

Respecto de la disposición tutelar del joven [REDACTED], toda vez que el mismo registra, a su vez, la causa nro. 10.490 por ante este Tribunal, no corresponde resolver nada al respecto.

Por ello, en función de lo manifestado por todas las partes durante la audiencia celebrada en los términos del art. 34 del CPPF, verificándose que el acuerdo presentando fue realizado con pleno conocimiento de su contenido, sin que exista ningún vicio de la voluntad de ninguno de los intervinientes, y oída que fue la señora Representante del Ministerio Público Fiscal,

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR el acuerdo de conciliación celebrado por los imputados y la parte damnificada, mediante el cual [REDACTED] y _____ RUIZ le han ofrecido disculpas a _____ Da Costa, las cuales fueron aceptadas.

II) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL en la presente causa nro. 10.406 (registro informático nro. 21.240/2.021/TO1), en relación a [REDACTED] y a _____ RUIZ, de sus demás condiciones personales obrantes en autos (arts. 59 inciso 6º del Código Penal y 34 del Código Procesal Penal Federal).

III) SOBRESEER, en consecuencia, a [REDACTED] y a _____ RUIZ, en orden al hecho por el que fuera elevada la presente causa a juicio a su respecto, calificado como robo simple en grado de tentativa, previsto y reprimido por los arts. 45 y 164 del Código Penal (art. 336 inciso 1º del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21240/2021/TO1

IV) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de
_____ **RUIZ, en relación a esta causa,** la cual deberá
hacerse efectiva, de no mediar otras órdenes restrictivas de la libertad a su
respecto, emanadas de autoridad competente.

Notifíquese, regístrese y publíquese. •

Ante mí:

Fecha de firma: 01/09/2021

Firmado por: ALEJANDRA QUINTEIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA ALEJANDRA VERDE, SECRETARIO DE JUZGADO



#35617019#300069393#20210901093238887

Fecha de firma: 01/09/2021

Firmado por: ALEJANDRA QUINTEIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA ALEJANDRA VERDE, SECRETARIO DE JUZGADO



#35617019#300069393#20210901093238887